



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Incidente de desacato propuesto por GILBERTO CASTRO FIERRO contra NUEVA E.P.S. S.A. Radicación: 41001-40-22-007-2014-00182-00.

El señor GILBERTO CASTRO FIERRO afirma que la NUEVA E.P.S. S.A. ha incurrido en desacato al fallo dictado el 26 de marzo de 2014. Lo anterior, por cuanto no le brindó el servicio de transporte desde el municipio de Campoalegre hasta Neiva, con el objetivo de asistir a sus sesiones de hemodiálisis, teniendo en cuenta que es un paciente con Enfermedad Renal Crónica, afirmando que la entidad se sustrajo de dicha obligación desde el mes de septiembre hasta el mes de diciembre de 2022 y adicionalmente, se negó a reembolsar los costos en que tuvo que incurrir para transportarse por su propia cuenta.

El señor GILBERTO CASTRO FIERRO indica que tuvo que destinar \$1.560.000 para poder transportarse en ese lapso de tiempo a recibir sus servicios de salud y después apunta que radicó la documentación en enero de 2023 para obtener el reembolso de aquellos gastos. Luego, menciona que la primera respuesta de la accionada, en la que alegaba que faltaban documentos para poder estudiar su solicitud llegó el 13 de febrero de 2023 y que una vez subsanó esos documentos, le dijeron que su solicitud era extemporánea.

En la providencia del 11 de agosto de 2023 se ordenó requerir a la accionada para que informase si había cumplido o no con el fallo constitucional y como no brindó una respuesta concisa, mediante auto del 29 de agosto de 2023 se abrió formalmente el incidente de desacato. Frente a este último auto hubo un nuevo pronunciamiento de la accionada, difuso, que no ofrece ninguna razón concreta frente al incumplimiento alegado por el incidentalista.

Posteriormente, en auto del 20 de septiembre de 2023, se decretaron las pruebas obrantes en el expediente.



Ahora bien, para resolver se considera primero que, a pesar de la pasividad de la accionada durante el trámite de este incidente, no se observa que haya un incumplimiento de su parte al fallo que se dictó el 26 de marzo de 2014 y en el cual se dispuso, en aquel entonces a COMFAMILIAR E.P.S.-S, hoy NUEVA E.P.S. S.A., entidad que según informa el tutelante, asumió la gestión de sus servicios de salud desde el segundo semestre del año 2022, no se dictó ninguna orden relativa al reembolso de servicios de transporte.

Adicionalmente, si se tiene en cuenta que la acción de tutela, de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está encaminada a la protección inmediata de los derechos fundamentales, es forzoso concluir que el incidente de desacato, que tiene como misión garantizar el cumplimiento del fallo que cobija dichos derechos fundamentales, también está encauzado, a su manera, a ese mismo propósito y para el caso no se avizora que los derechos fundamentales a la Vida en Condiciones Dignas, Salud y Seguridad Social que fueron cobijados en el fallo estén actualmente en entredicho, por sobre todo, porque no hay noticia de que el actor esté experimentando hoy por hoy alguna dificultad para transportarse a su terapia de hemodiálisis y porque transcurrió un tiempo más que prudencial entre el momento en que, de acuerdo al relato del tutelante, finalizó el incumplimiento que le enrostra a su Entidad Promotora de Salud.

En resumidas cuentas, no existe una vulneración actual ni tampoco un riesgo de vulneración inminente a ninguno de los derechos fundamentales que se protegieron con el fallo dictado y además, esta providencia nunca estuvo dirigida a ordenar el reembolso de los gastos de transporte que pretende el incidentalista.

Rememórese, finalmente, que la acción de tutela no está concebida para ventilar controversias contractuales o económicas. Así, en sentencia T-903 de 2014, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es



improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.”
(Negrilla del Juzgado).

Teniendo en cuenta esta posición jurisprudencial es válido argumentar que si no era posible discutir este tipo de controversias en el proceso de cognición, principal, que desembocó en el fallo constitucional, mucho menos pueden discutirse en el desarrollo de un procedimiento incidental.

Por consiguiente, como no hay desacato, se ordenará el archivo del incidente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el incidente de desacato contra NUEVA E.P.S. S.A. por lo aquí motivado.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del incidente.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

J.D.Q.C.